RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2021-00652

NOTIFICADO POR ESTADO No. 182 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022.

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE RICHARD PINZÓN URREGO CONTRA MARGARITA GARZÓN GUZMÁN. RAD. 2021-00652.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 25 de octubre de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento tramitado en la medida de protección promovida por el señor RICHARD PINZÓN URREGO en contra de MARGARITA GARZÓN GUZMÁN.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 12 de octubre de 2022, el accionante RICHARD PINZÓN URREGO puso en conocimiento de la comisaría de origen, nuevos hechos de violencia por parte de la accionada MARGARITA GARZÓN GUZMÁN, resumidos en que el 11 de octubre de 2022 *"…LA SEÑORA MARGARITA PASO POR* (su) *VIVIENDA Y EMPEZO A GRITAR: PERRO TRIPLEHIJUEPUTA, ADEMAS POR MEDIO DE MENSAJES DE TEXTO EN WHATSAPP* (le) *DICE QUE…ERA UN COBARDE, UNO TIENE QUE SER FRENTERO EN ESTA VIDA, NOSEA CORBADE MIJO…"* (archivo N° 22, página 221).

1.1. El 12 de octubre de 2022, la comisaría de origen procedió a avocar y admitir el conocimiento del tercer incidente de incumplimiento a las medidas de protección.

1.2. El 25 de octubre de 2022, y luego de concluir que existía confesión por parte de la accionada MARGARITA GARZÓN GUZMÁN y que aunque aquella y el accionante RICHARD PINZÓN URREGO solicitaron no continuar con el asunto, debido a que la violencia no era desistible ni querellable, declaró que la accionada incumplió las medidas de protección impuestas y la sancionó con arresto de treinta (30) días, conforme establece el literal b del artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y remitió el expediente a este despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que *"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:*

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'…. En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

”Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que “*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que “*…El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años,* ***la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días****…”* (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha

demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección No.0371-21 RUG No.672-19 de fecha 12 de octubre de 2022, presentada por el accionante.

- Descargos de la accionada, quien manifestó *"…No es lo que él dice ahí, yo le fui a llevar una pasta a mis niñas que estaban con él y él no me la quiso recibir yo lo traté mal porque él no me quiso recibir la pasta, le dije lo que él dijo ahí, yo tengo una piedra en mi corazón y tenía una medida de protección y él vino y la protección del sí (sic) vale y la mía no…"* (archivo N° 22, página 234).

- Declaración del accionante, quien frente a la pregunta relativa a si se ratificaba de los hechos, indicó: *"…Yo quiero parar ya esto no quiero seguir…Yo quiero hacer uso de mi derecho a guardar silencio…"* (ibidem).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que no obstante la accionada aceptó haber tratado mal al accionante, éste, durante el curso de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022, no solo no se ratificó de los hechos denunciados, sino que indicó no querer continuar con este asunto, manifestación que si bien no es totalmente precisa, sí permite inferir que la pretensión del señor RICHARD PINZÓN URREGO, no era otra que la de desistir del trámite del tercer incumplimiento de la medida de protección, razón suficiente para que la orden de arresto sea revocada integralmente.

Sobre el punto, se advierte que la Corte Constitucional ha señalado que "…***esta Corporación considera constitucionalmente válido que el particular afectado pueda conciliar o desistir voluntariamente de la petición, pues la Carta establece un amplio margen de libertad cuando se trata de definir intereses estrictamente personales. Sin embargo, el desistimiento tácito, tal y como se encontraba regulado, por las razones anteriormente***

señaladas en esta sentencia, desconoce la protección y el deber de garantía adecuado y proporcional de los derechos de los miembros de la unidad familiar.

Por ende, la presente decisión de inconstitucionalidad no quiere decir que se obligue al juez, a la víctima y al agresor a continuar con el procedimiento, ni mucho menos a que se impida la conciliación, pues las normas generales del procedimiento civil establecen formas anticipadas, tales como la conciliación o el desistimiento expreso… los cuales son plenamente aplicables en este caso y permiten terminar con la solicitud voluntariamente. Igualmente, si la víctima no asiste a la audiencia, no allega pruebas suficientes dentro de un término prudencial y el juez considera que no hay motivos para decretar pruebas de oficio, podrá inmediatamente proferir decisión negando las pretensiones"[1].

Y es que, aunque si bien es cierto es admisible el argumento de la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, relativo a que *"…la violencia no es desistible ni es querellable…"* (página 235 ibidem), no lo es menos que el aquí accionante y presunto agredido, solicitó no continuar con el asunto, voluntad que no puede ser desconocida.

Se concluye de lo anterior entonces, que la decisión adoptada no se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso, razón por la que habrá de revocarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada 25 de octubre de 2022, por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **RICHARD PINZÓN URREGO** en contra de **MARGARITA GARZÓN GUZMÁN,** por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 1998.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1688df83719632c1dd1532d7ff9c6e77ae187f759d362fb8894bfded1974e006**
Documento generado en 26/10/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica